



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2018-CC/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MIGUEL
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 22 de mayo de 2018

VISTA

La demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Provincial de San Miguel contra la Municipalidad Distrital de El Prado, ambas pertenecientes al departamento de Cajamarca; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. En este sentido, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
5. El mencionado artículo, además, establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus representantes.

MM

c



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2018-CC/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MIGUEL
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

6. En el caso de autos se advierte que la Municipalidad Provincial de San Miguel cuenta con legitimidad activa para interponer demanda competencial contra la Municipalidad Distrital de El Prado. Asimismo, se tiene que la demanda ha sido interpuesta por el alcalde cumpliéndose el elemento subjetivo requerido.
7. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza del conflicto, la cual deberá tener dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
8. En el presente caso, mediante el escrito de fecha 8 de febrero de 2018, la Municipalidad Provincial de San Miguel interpone demanda de conflicto de competencia contra la Municipalidad Distrital de El Prado, sosteniendo que esta viene prestando servicios públicos y ejecutando obras de modo indebido, afectando así sus atribuciones constitucionales.
9. Solicita que este Tribunal ordene a la demandada que “(...) se abstenga de realizar obras, aperturar agencias municipales, nombrar autoridades y ejecutar otros procesos” en los caseríos Quinden Bajo, Lamaspampa, Arteza, Monte Alegre, Mutish, Quinden Alto, Rodeopampa, Miraflores, El Milagro, Las Pencas y El Molino, puesto que no pertenecen a su circunscripción territorial.
10. Por todo lo expuesto, corresponde admitir la demanda competencial planteada por la Municipalidad Provincial de San Miguel contra la Municipalidad Distrital de El Prado y emplazar a esta última para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

MJF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2018-CC/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MIGUEL
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Provincial de San Miguel contra la Municipalidad Distrital de El Prado, y correr traslado de la misma al demandado para que se apersone al proceso y la conteste.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI _____
MIRANDA CANALES _____
RAMOS NÚÑEZ _____
SARDÓN DE TABOADA _____
LEDESMA NARVÁEZ _____
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA _____
FERRERO COSTA _____

Lo que certifico:

.....
Flavio Keátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0001-2018-CC/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN MIGUEL
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutiva del auto de mayoría, disiento del fundamento 3 del mismo, en cuanto se sostiene que la legitimidad activa para promover el proceso competencial establecida en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional tiene el carácter de *númerus clausus*.

Una interpretación acorde con el sentido finalista y garantista que, por esencia, tiene la justicia constitucional y que el Tribunal Constitucional debe liderar, en modo alguno puede admitir que la regulación contenida en el artículo 109 del acotado Código Procesal Constitucional, relativa a la legitimación y representación, contenga un *númerus clausus*, más allá de la consideración que el conflicto de competencias o atribuciones deba darse entre dos entes de rango constitucional. Así, el establecimiento, a partir de la premisa referida, que el conflicto de competencias o atribuciones tiene limitaciones, conlleva asumir que existen áreas liberadas de control competencial y, por consiguiente, que puede darse el caso de órganos, instituciones o entes de rango constitucional liberados de tal control competencial, lo que significa una posición en la cual el Tribunal Constitucional aparece abdicando parcialmente de su rol de árbitro de las competencias asignadas en la Carta Fundamental de la República.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL